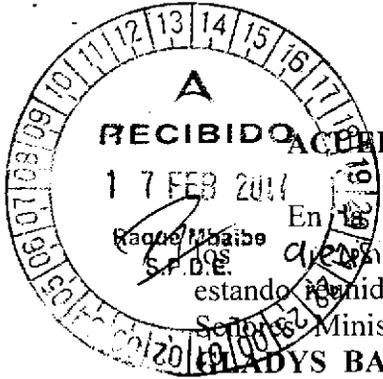




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ADELAIDA OJEDA AMARILLA C/ BLANCA CARLOTA GÓMEZ VDA. DE MORÁN S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2014 - N° 1856.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 40204 y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a **diecisiete** días del mes de **Febrero** del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ADELAIDA OJEDA AMARILLA C/ BLANCA CARLOTA GÓMEZ VDA. DE MORÁN S/ USUCAPIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eduardo Rodríguez Alcalá, en nombre y representación de la Señora Adelaida Ojeda Amarilla.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Eduardo Rodríguez Alcalá, en nombre y representación de la señora Adelaida Ojeda Amarilla, a promover acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: 1- S.D. N° 322 de fecha 03 de junio del 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno de la Capital, y el 2- Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 01 de diciembre del 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, ambas dictadas en los autos *ut supra* individualizados. Alega violación de los Arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional.

1- El accionante sostiene que las sentencias impugnadas son arbitrarias, entre otras razones, por no ajustarse al texto de la ley, por violación del debido proceso y de la defensa en juicio; asimismo, por violación del principio de legalidad de las resoluciones judiciales. Alega que se ha favorecido injustamente a la parte demandada en el juicio principal, con el rechazo de la demanda de usucapión y la admisión de la reconvenición por reivindicación, puesto que tuvo una posesión no controvertida desde el año 1968, adquirida por tradición del anterior propietario, sobre la base del boleto de compraventa que este había suscrito a su favor y cuya escrituración había ordenado, pero que no se llegó a realizar. Afirma que los fundamentos tanto de primera como de segunda instancia, giran en torno a que el boleto de compraventa no constituiría justo título para usucapir, existiendo doctrina nacional y extranjera en sentido contrario, en cuanto se halle unida a la posesión plena y de buena fe del adquirente desde su inicio. Agrega que en todo caso, estarían reunidos los requisitos para una usucapión larga, al haberse probado la posesión por cuarenta años de la res litis, con carácter de pública, pacífica e ininterrumpida. (Ver fs. 19/33).

Corrido el traslado de rigor, la adversa peticionó el rechazo de la acción por su improcedencia, al no haberse violado principio alguno de rango constitucional, y al pretender simplemente abrir una tercera instancia. Asimismo, peticionó se declare a la accionante como litigante de mala fe, por alterar manifiestamente la verdad de los hechos y ejercer abusivamente su derecho, al formular pretensiones manifiestamente desprovistas de fundamento. (Ver fs. 41/44).

A su turno, la Fiscalía General aconsejó el rechazo de la acción, al no advertirse violación de principios, derechos o garantías constitucionales. (Ver fs. 46/52).

2- Por S.D. N° 322 de fecha 03 de junio del 2014, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno resolvió: **"NO HACER LUGAR a la demanda de conocimiento ordinario sobre usucapión promovida por Adelaida Ojeda Amarilla contra la**

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

señora Blanca Carlota Gómez vda. de Morán. HACER LUGAR a la demanda de reivindicación promovida por la señora Blanca Carlota Gómez vda. de Morán, referente al inmueble individualizado como Finca N° 19.579 del Distrito de Santísima Trinidad de la ciudad de Asunción con Cta. Cte. Ctral. N° 15.0333.33, condenando en su consecuencia a la señora Adelaida Ojeda Amarilla a devolver el citado inmueble a la señora Blanca Carlota Gómez vda. de Morán, en el plazo de diez días de ejecutoriada esta sentencia. IMPONER las costas del juicio a la parte vencida...” Entre otros argumentos, sostuvo que el boleto de compraventa que había suscrito el padre de la demandada a favor de la actora, no tiene la entidad suficiente para ser considerado justo título, al no constituir sino una promesa de venta, lo que torna improcedente la usucapión corta. Que en todo caso, lo correcto hubiera sido la promoción de una acción de obligación de hacer escritura pública. Asimismo, indicó que la propia actora admitió que ingresó al inmueble reconociendo en otro la propiedad y pagando incluso por el derecho a ocupar, y que de conformidad con el Art. 1921 del C.C., no se operó la intervención del título. Como consecuencia del rechazo de la usucapión, hizo lugar a la demanda reconvenzional por reivindicación condenando a la actora a restituir el inmueble a la demandada reconviniente.-----

Por su parte, por Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 01 de diciembre del 2014, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, por unanimidad, resolvió: “TENER POR DESISTIDO al Abog. Eduardo Rodríguez Alcalá Chávez del recurso de nulidad interpuesto. CONFIRMAR la resolución recurrida, en virtud a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. IMPONER costas a la perdidosa...” El *Ad quem* analizó los requerimientos para la usucapión corta de acuerdo con las disposiciones del Código de Vélez, y para la usucapión larga, a la luz de las disposiciones del Código Civil vigente, en aplicación de lo establecido en el Art. 656 de este último cuerpo legal. En este sentido, y de conformidad con las previsiones de los Arts. 3999, 4.010 y 1.184 del anterior Código, concluyó que efectivamente el boleto de compraventa no podía considerarse justo título para usucapir, al no reunir los requisitos para que opere la transmisión de dominio del inmueble, siendo improcedente entonces la usucapión corta. Respecto a la usucapión larga, argumentó que para que la posesión sea capaz de hacer adquirir el dominio debe ser *animus domini* y exclusiva, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 1911 y 1989 del Código Civil vigente. Indicó que como la posesión se inició con la firma del boleto de compraventa - el cual no configura sino una promesa de la transferencia de la propiedad -, esto tornaba imposible que el poseedor en virtud de dicho instrumento pudiera considerarse como poseedor con *animus domini* y dominio exclusivo. Ello, en razón de que ingresó en el inmueble con autorización del anterior propietario, esto es, reconociendo en otro la propiedad del inmueble. Es así que tampoco encontró reunidos los requisitos para la usucapión larga. Por último, agregó que la ejecución de un contrato de compraventa no puede hacerse por la vía de la adquisición de dominio unilateral, como lo es la usucapión.-----

3- La presente acción debe ser rechazada.-----

Analizada la acción de inconstitucionalidad, teniendo a la vista los antecedentes y legajos del proceso, así como la fundamentación hecha por los juzgadores de ambas instancias, y a partir de los agravios esgrimidos como sustento de la acción planteada, los mismos no se muestran atendibles como para habilitar esta vía extraordinaria de impugnación. Antes bien, denotan su mera disconformidad en cuanto al modo en que fue decidida la causa por los juzgadores ordinarios, coincidiendo en ambas instancias en el sentido del rechazo de la demanda de usucapión, y la consecuente procedencia de la reconvencción por reivindicación.-----

En efecto, los accionantes se extendieron en agravios que no hacen sino denotar su mera discrepancia con las razones consignadas por los juzgadores para justificar los pronunciamientos emitidos, específicamente, en lo que respecta a la apreciación de los hechos, y la interpretación y aplicación de las normas realizadas por los juzgadores inferiores. En este sentido, esta Corte ha venido sosteniendo en reiterados fallos, que la conformidad o no con los criterios de los magistrados, no es una cuestión que pueda dilucidarse por esta vía excepcional, destinada a mantener incólume el principio de...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ADELAIDA OJEDA AMARILLA C/ BLANCA CARLOTA GÓMEZ VDA. DE MORÁN S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2014 - N° 1856.-----



supremacía constitucional. Está claro que no puede constituirse en un tribunal de primera instancia, para discutirse nuevamente cuestiones que ya han sido arduamente debatidas y resueltas en instancias inferiores; máxime cuando no se advierte violación alguna de normas o principios constitucionales, tal como acontece en el caso de autos.-----

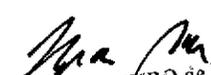
Siguiendo esta línea de razonamiento, se ha pregonado que la acción de inconstitucionalidad no puede ser el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los órganos ordinarios, siempre que estos actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga; y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas, con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza.-----

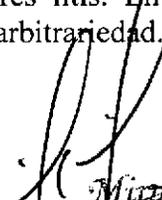
Pues bien, la temática puesta a consideración de los juzgadores versó sobre un juicio de usucapión, planteado sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 1989 y concordantes del Código Civil. A su vez, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda de usucapión y reconvino por reivindicación. Es sabido que en un juicio de usucapión, lo que se discute básicamente es si la posesión invocada por el usucapiente reúne o no los presupuestos legales, en cuanto a su carácter y tiempo, como para habilitar la prescripción adquisitiva de dominio.-----

A partir de una revisión de los legajos y antecedentes de esta causa traídos a la vista, así como de los fundamentos expresados por los juzgadores, se puede notar que han realizado una interpretación razonable de la normativa aplicable para decidir las cuestiones propuestas, acorde con los planteamientos formulados, y sin que pueda advertirse un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso. Asimismo, se observa un análisis objetivo y pormenorizado de cada uno de los presupuestos legales, tanto para la usucapión corta como para la usucapión larga, dentro del marco legal vigente al momento de producirse los hechos que motivaron la demanda de usucapión, y con estricto apego a las circunstancias particulares del caso objeto de estudio.-----

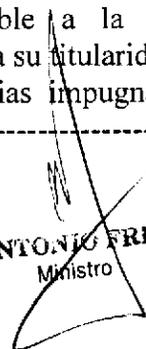
Siguiendo con el análisis de la argumentación desplegada tanto por el *A quo* como por el Tribunal de Alzada, se puede advertir que en ambas instancias han justificado suficiente y eficientemente su postura, en el sentido de que el boleto de compraventa no puede ser considerado justo título; tal conclusión cuenta con respaldo legal, doctrinario y jurisprudencial, según dan cuenta los fallos examinados. Por lo que concluyeron, dentro de un razonamiento lógicamente correcto, que efectivamente no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la usucapión corta. Lo mismo respecto a los presupuestos para la usucapión larga, entendieron que el hecho de haber iniciado la posesión con base en el boleto de compraventa, ello presuponía que reconocía en otro la propiedad, por lo que no se cumplía el carácter de la posesión que exige nuestro Código Civil vigente para habilitar la prescripción adquisitiva. Dicha conclusión también se muestra razonablemente justificada, con apego a las constancias de autos, además de contar igualmente con suficiente soporte legal, doctrinario y jurisprudencial aplicable a la materia.-----

En conclusión, los juzgadores de primera y segunda instancia han realizado un análisis cabal de los elementos de juicio que la causa ofrecía, han fundado razonable y coherentemente sus fallos, ateniéndose a los extremos fácticos debidamente probados; los que de acuerdo con la normativa aplicable al caso, han juzgado insuficientes como para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, en ninguna de sus modalidades. Por todo ello, como lógico corolario, no podían sino dar andamiaje favorable a la demanda reconvencional por reivindicación, por haber demostrado la demandada su titularidad con la inscripción respectiva de la res litis. En consecuencia, las sentencias impugnadas mal pueden ser descalificadas por arbitrariedad.-----


GLADYS E. BARRIO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Mariana Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

En relación a la solicitud de declaración de litigante de mala fé y ejercicio abusivo de los derechos formulada por la parte accionada, se puede notar que no se hallan reunidos los requisitos previstos en los Arts. 52 inc. a) y 53 inc. d) del C. P.C. En todo caso, al no justificar la declaración de inconstitucionalidad los argumentos esgrimidos por la accionante, corresponde que la misma soporte las costas del juicio.-----

Por las razones precedentemente expuestas, al no constatarse vicios de entidad constitucional, en coincidencia con el dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. N° 332 del 03 de junio de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Séptimo Turno, de Asunción y del A. y S. N° 112 del 01 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de Asunción.-----

Del estudio de las resoluciones objeto de la acción, así como del escrito presentado y de las constancias del expediente de origen, se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron conforme a la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

La resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia es razonada, realiza el análisis de las pruebas aportadas, no es arbitraria, ni inconstitucional. El procedimiento ha sido correctamente llevado y no se ha violado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes.-----

Por su parte, el Tribunal de Apelación realiza el estudio de la cuestión y acuerda confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.-----

Vemos que la accionante de inconstitucionalidad (parte actora en el juicio señalado) fue notificada de la demanda de reivindicación, la contestó, planteó incidente de nulidad, ofreció pruebas que le fueron admitidas pero no las diligenció, expuso sus alegatos, presentó recursos contra la resolución definitiva y fundamentó los mismos. Es decir, que no le ha sido cercenado su derecho a la defensa en juicio.-----

El estudio de las pruebas, y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas, no está permitido en la acción de inconstitucionalidad, salvo que la interpretación y la valoración realizadas resulten manifiestamente arbitrarias.-----

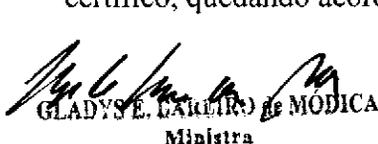
El accionante en desacuerdo con la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos y de las pruebas, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

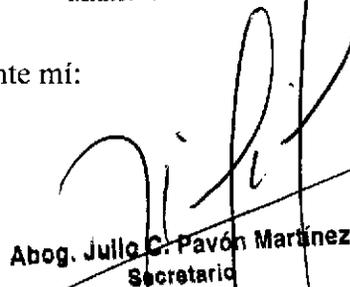
Por lo expuesto considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ADELAIDA OJEDA AMARILLA C/ BLANCA CARLOTA GÓMEZ VDA. DE MORÁN S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2014 – N° 1856.-----



SENTENCIA NÚMERO: 41.

Asunción, 17 de febrero de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la perdidosa.-----

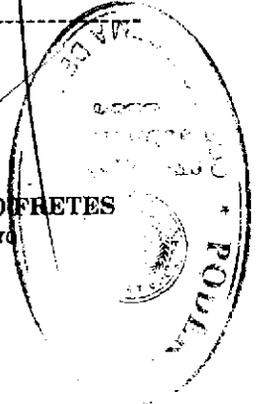
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario